

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)¹

Expediente 005 2016 – 00548 00

De cara a las actuaciones precedentes y las solicitudes que obran en el expediente, el Juzgado DISPONE lo siguiente:

ORDENAR la **REANUDACIÓN** del presente proceso verbal de restitución de tenencia, suspendido mediante auto del 27 de enero de 2020 (folio 250 del cd. 1) siendo que, por un lado, en autos anteriores se había requerido a la Superintendencia de Sociedades para que informara si el proceso debía ser remitido para su incorporación en el trámite de reorganización y posterior liquidación de la demandada TransInhercor Ltda., dicha entidad, en auto del 29 de julio de 2019², consideró lo siguiente, refiriéndose tanto al proceso 2016-00548, como al presente 2016-00417:

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Determina el Art. 50.12 de la Ley 1116 de 2006 la remisión al Juez del concurso de todos los procesos **de ejecución** que estén siguiéndose en contra del deudor, hasta antes de la decisión de objeciones con el objeto de ser incorporados al trámite de liquidación judicial y ser tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.
2. En atención a que los expedientes remitidos por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, corresponden a procesos Verbales de Mayor Cuantía Restitución de Tenencia de Bienes Muebles y Maquinaria y los que se incorporan al trámite liquidatorio son los procesos ejecutivos, este Despacho devolverá al mencionado juzgado sin incorporar los procesos 11001 31 03 005 2016 00417 00 de Retandes S.A., y 11001 31 03 005 2016 00548 00 de Retandes S.A., con el fin de que continúen su curso en dicho juzgado. Advirtiendo al liquidador que deberá estar atento a las results de los mencionados procesos.

Así mismo, se le advertirá al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, que deberá abstenerse de decretar medidas cautelares sobre los bienes de la sociedad Trans

¹ Estado electrónico número 36 del 18 de marzo de 2021

² Comunicado en oficio del 29 de agosto de 2019.

SOCIEDADES

Inhercor Ltda, en liquidación por adjudicación y poner a disposición de este Despacho los bienes embargados y secuestrados que sean de propiedad de la concursada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 54 de la ley 1116 de 2006.

En mérito del expuesto, el Coordinador del Grupo de Procesos de Liquidaciones 1,

Y por contera, resolvió:

Primero. Devolver sin incorporar al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, el Proceso Verbal de Mayor Cuantía 11001 31 03 005 2016 00417 00 Restitución de Tenencia de Bien Mueble Contrato de Leasing Retandes S.A., contra Trans Inhercor Ltda y Gustavo Naranjo Mesa y Martha Patricia Parra Sosa, radicado en esta entidad bajo el número 2019-01-273838 del 17 de julio de 2019, en 577 folios útiles, incluidos 12 CD'S, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Devolver sin incorporar al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, el Proceso 11001 31 03 005 2016 00548 00 Verbal de Mayor Cuantía Restitución de Tenencia de Bienes muebles (Vehículos/maquinaria), de Retandes S.A., contra Trans Inhercor Ltda. y Gustavo Naranjo Mesa y Martha Patricia Parra Sosa, radicado en esta entidad bajo el número 2019-01-273844 del 17 de julio de 2019, en 495 folios útiles, incluidos 8 CD'S, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

Por otra parte, en alguna oportunidad señaló la Corte Suprema de Justicia, respecto de la competencia del juez de conocimiento de la restitución, frente a la del juez del concurso en el evento de insolvencia del extremo accionado que:

“(…) lo cierto es que dicho apartado [el artículo 22 de la ley 1116 de 2006] no contempla alteración o desplazamiento alguno en la atribución del juez que conoce de los procesos de restitución de tenencia.

(…)

Como puede verse y tal cual lo reclamara la autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales, la ley no ha previsto como efecto del inicio de esta especial tramitación de insolvencia, la remisión de los procesos de restitución promovidos contra la sociedad, como al contrario, de conformidad con el artículo 20 ibidem, sí acontece con los de «ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización», los cuales «deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación».

Por ello, el inicio del proceso de reorganización, de cara a los procesos de restitución de tenencia, no repercute en la competencia de los jueces respectivos, sino que tiene la incidencia de generar la eventual suspensión de la actuación, en caso de reunirse los presupuestos correspondientes, a saber: (i) persecución de bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social (operacionales); y (ii) invocación de causal de «mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing».” (subrayado del Juzgado).

De allí que se concluya la conservación de la competencia de este Juzgado para continuar el conocimiento del asunto de la referencia y el levantamiento de la suspensión decretada pues ésta aplica sólo para el trámite de la reorganización.

2.- No se tendrán en cuenta las diligencias notificadorias adosadas por la parte actora a folios 108 a 121 del cuaderno principal, como quiera que la certificación de la oficina de correos al envío del citatorio aparece con envío rehusado y sin constancia de que se hubiera procedido conforme el inciso segundo del numeral 4 del artículo 291 procesal.

3.- En este sentido y dado que tampoco aparece que se hubiera notificado al liquidador, según se ordenó en auto del 14 de octubre de 2020, se REQUIERE a la parte actora para que en el término de 30 días proceda a adelantar la notificación de los accionados – incluido el liquidador de la sociedad accionada en liquidación - en la forma y términos que disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P. o como lo faculta el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta, en este último caso, que debe manifestar bajo la gravedad de juramento la fuente de donde obtuvo la dirección electrónica de los demandados y aportar la prueba de rigor.

Lo anterior so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, en los términos del artículo 317 del C.G.P.

4.- ***Con todo, se requiere a la secretaría para que emita los oficios ordenados en auto del 14 de octubre de 2020 que levantó una medida cautelar.***

5.- **Por secretaría desglósense las páginas 246 a 252 (expediente digitalizado) del archivo 08Cuaderno01 e incorpórense en el expediente 2016-00417 a donde pertenecen.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

JDC.

Firmado Por:

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4573d870ecd7a4b4ddb1290bb4508c6d5ef87c421012082f1404144a12623f19**

Documento generado en 17/03/2021 07:53:33 AM